

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** JAVIER EMILIO CASTRO FLOREZ  
**Demandado:** ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.  
**Radicado:** 2020-00085

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** presentados por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico el 1º de julio de 2021, sobre los incisos 1º a 3º del proveído calendarado 25 de junio de 2021, mediante los cuales se dispuso no tener por notificado al extremo demandado conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Sostiene el memorialista que desde el 22 de julio de 2020 le envió notificación electrónica a la demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º Decreto 806 de 2020, adjuntando la demanda inicial, subsanación y escrito de notificación.

Afirma que el mismo día (22/07/21) remitió nuevamente la notificación por correo electrónico a la sociedad demandada aclarándole que además adjuntaba el auto admisorio de la demanda, sin que el despacho tenga en cuenta los correos electrónicos enviados como prueba de la notificación a la parte pasiva, donde se puede constatar que se cumplió a cabalidad con lo señalado por dicha norma.

Refiere que el despacho no ha tenido en cuenta las pruebas que obran en el plenario que dan cuenta de la notificación, como es la allegada por la demandada en el escrito de nulidad mediante la cual se puede constatar el acceso del destinatario.

La demandada, a través de su apoderado judicial mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021 se pronunció respecto al referido recurso, solicitando se mantenga la decisión recurrida.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que la notificación que le efectuó a la demandada cumple con las exigencias del art. 8º, Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

El art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** (subraya el despacho).

Se colige de la norma transcrita que para que surta efectos la notificación por correo electrónico, debe acreditarse el "envío de la providencia" a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, además, de "los anexos que deben entregarse en traslado".

En el sub-lite para el momento en que se profirió el auto recurrido el apoderado judicial de la parte actora no acreditó el envío de la demanda, auto admisorio y anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada.

Sumado a ello, tampoco se observa en la notificación efectuada por la parte actora vía correo electrónico la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se constata por otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos, según lo dispone el inciso 4º, art. 8º del Decreto 806 de 2020, que señala ***"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"***.

Como se advirtió en el auto que contiene la decisión recurrida, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 ***"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***, lo que en el presente asunto no ocurrió, dado que solamente se acreditó el envío del correo.

Frente al tema de la recepción acuse de recibido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sede de tutela, sentencia STC690-2020 del 3 de febrero de 2020, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expediente No. 11001-22-03-000-2019-02319-01, preciso:

***"En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».***

A su turno, el canon 21 *ejusdem* dispone que ***«Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos».*** Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta ***«la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia»***, consagra que ***«los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión»*** (se enfatiza).

En ese sentido, quien origina el mensaje de datos (iniciador) debe "repcionar acuse de recibo", lo que no demostró en el sub-lite el apoderado judicial de la demandante, por tanto, no se cumple con el referido requisito para que se tenga por notificada a la demandada conforme el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Nótese que no se requiere acreditar el haberse leído el mensaje, sino de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, o constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes anotada precisó "*Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*"

Si bien es cierto, en el escrito de nulidad la parte demandada allega un pantallazo del correo que recibió el apoderado actor el 22 de julio de 2020, no lo es menos que no se observa adjunto el auto admisorio.

Conforme lo anterior, el despacho mantendrá incólume los incisos 1° a 3° del proveído impugnado, negándose la concesión del recurso de alzada, puesto que la decisión recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** los incisos 1° a 3° del auto calendado 25 de junio de 2021, según lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión subsidiaria de apelación habida cuenta que la decisión referida no es susceptible de ese medio especial de impugnación, acorde con lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(3)

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dccd30b817acb9f0dca4d148337f1dba7a6e364d03f0eac64bf58622823ae04d**

Documento generado en 26/11/2021 07:26:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**